

EL PACTO MUNDIAL POR EL AMBIENTE Y LA IDEA DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

GLOBAL PACT FOR THE ENVIRONMENT AND THE IDEA OF THE UNIFICATION OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW

*Raúl Fernando Campusano Droguett**
*Tatiana Andrea Torres Pinto***

RESUMEN: En este texto exponemos un análisis sobre un posible futuro del derecho ambiental internacional. Concretamente se busca examinar el paso que la comunidad internacional podría dar con el Pacto Mundial por el Medio Ambiente como el instrumento jurídico de referencia internacional de carácter vinculante, a la luz de los acuerdos internacionales de carácter ambiental existentes y de la actual política y derecho ambiental. Algunos de los más importantes desafíos ambientales actuales, como cambio climático, pérdida de diversidad biológica y contaminación de aire, agua y suelos, son globales por naturaleza y, por tanto, requieren respuestas globales que las políticas y legislaciones nacionales no pueden abordar ni resolver. La idea de un pacto mundial es importante y valiosa por muchas razones. Primero porque es un esfuerzo serio y real de construir un marco valórico global y consensuado sobre como debe actuar la humanidad en relación con los desafíos ambientales. Segundo porque levanta la idea que el tema es, al final del día, valórico y político. Tercero porque muestra un camino hacia delante y nos dice que el futuro es posible, que un mejor futuro es posible, que un buen futuro es posible.

* Abogado Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts, University Notre Dame, USA. Profesor titular de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Director académico del Programa de Magíster en Derecho Ambiental. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl

** Abogada. Universidad Santo Tomás, Colombia. Magister en Derecho Ambiental Universidad del Desarrollo, UDD. Correo electrónico: tatitorres.pinto@gmail.com

PALABRAS CLAVE: Pacto mundial por el medio ambiente, cooperación internacional, jurídicamente vinculante y principios fundamentales del derecho internacional ambiental.

ABSTRACT: This paper presents an analysis about a possible future of international environmental law. Specifically, it seeks to examine a step the international community could take through the Global Pact for the Environment as the binding international legal reference instrument, in the framework of international environmental agreements and current environmental policy and law. Some of today's most important environmental challenges, such as climate change, loss of biological diversity, and contamination of air, water, and soil, are global in nature and therefore require global responses that national policies and legislation cannot address or resolve. The idea of a Global Compact is important and valuable for many reasons. Firstly, because it is a serious and real effort to build a global and agreed value framework on how humanity should act in relation to environmental challenges. Second, because it raises the idea that the topic is, at the end of the day, ethical and political. Third, because it shows a way forward and tells us that the future is possible, that a better future is possible, that a good future is possible.

KEYWORDS: Global Pact for the Environment, international cooperation, legally binding and fundamental principles of international environmental law.

“The concept of national sovereignty has been an immutable, indeed sacred, principle of international relations. It is a principle which will yield only slowly and reluctantly to the new imperatives of global environmental cooperation. It is simply not feasible for sovereignty to be exercised unilaterally by individual nation states, however powerful. The global community must be assured of environmental security”.

MAURICE STRONG

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas marcan una inflexión reciente sobre las estrategias para abordar las problemáticas actuales derivadas de los impactos ambientales que tiene nuestro desarrollo como sociedad. Sin embargo, los compromisos adquiridos en dichos acuerdos y en otros instrumentos inter-

nacionales que abogan por la protección ambiental no han logrado toda la aplicación e incorporación esperada en la normatividad interna ni en los desarrollos jurisprudenciales de las distintas naciones encargadas de velar por el ambiente y del impacto que causan los daños en la naturaleza a los seres vivos.

Bajo este contexto normativo internacional ambiental y el panorama geopolítico actual, en 2017 el gobierno francés propuso a las Naciones Unidas un proyecto denominado: “Pacto mundial para el Medio Ambiente”¹ elaborado por Le Club des Juristes y por ochenta expertos de diferentes países, con miras a erigir un instrumento jurídico vinculante que afirme todos los principios del derecho ambiental internacional para “adaptar nuestras instituciones internacionales, nuestras democracias y nuestro derecho a los desafíos a largo plazo”² y garantizar los derechos ambientales de los ciudadanos del mundo.

Como resultado de la gestión del gobierno francés, el 10 de mayo de 2018 la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la resolución A/RES/72/277 bajo el nombre: “Hacia un pacto mundial por el medio ambiente”³ con el propósito de crear un grupo de trabajo especial designado para identificar los vacíos del derecho ambiental internacional y lograr un gran pacto internacional vinculante con todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil para hacerle frente a la problemática ambiental.

El referido grupo de trabajo especial, enfrenta el gran desafío de elaborar un documento de carácter técnico que analice el informe presentado por el secretario general de las Naciones Unidas bajo el nombre: “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente”⁴, con el objetivo de que considere potenciales opciones para abordar las posibles lagunas del derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos que se relacionan con ello y proponga recomendaciones a la Asamblea General para aprobar un posible instrumento ambiental internacional que armonice con los instrumentos ya existentes, en un escenario político complejo, en el que varias naciones priorizan sus diversos intereses sobre las prioridades ambientales globales.

¹ LE CLUB DES JURISTS (2017). *Project. Global Pact for the Environment*. Disponible en <http://leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2017/05/Project-Global-Pact-for-the-Environment.pdf> [fecha de consulta: 20 de julio de 2019].

² MINISTÈRE DE LA TRANSITION ÉCOLOGIQUE ET SOLIDAIRE (2017).

³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018).

⁴ “Gaps in international environmental law and environmental-relate instruments: Towards a global pact for the environmental”, in *ONU Environment*. Disponible en <https://globalpact.informea.org/report> [fecha de consulta: 20 de julio de 2019].

Lograr el tercer pacto de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos que abarque todos los ámbitos del ambiente e integre los tratados existentes, equivale a encontrar, como señalan varios expertos, la armonía normativa que se requiere para enfrentar los desafíos actuales y futuros que nos presenta la degradación ambiental que amenaza con la vida humana.

La idea de un pacto global o de unificación del derecho ambiental se da en un contexto de interesantes desarrollos de la disciplina. Por ejemplo, los desarrollos encaminados a explorar si la naturaleza podría ser sujeto de derechos (o los animales o los ecosistemas)⁵. También la idea de entender el ambiente como una materia relacionada estrechamente con los derechos humanos. Y también la idea de la necesidad de acuerdos globales, más allá de las políticas y derechos nacionales para abordar los grandes desafíos ambientales del planeta. Y en este contexto, la idea de construir un ideario valórico, una base de principios que sean acordados por toda la comunidad internacional⁶.

⁵ Un caso interesante es la sentencia de la Corte Suprema de Colombia de fecha 5 de abril de 2018, en la que exigió proteger la Amazonia colombiana de la deforestación, dándole la razón a un grupo de veinticinco niños, niñas y jóvenes quienes demandaron al Estado por no garantizar sus derechos a la vida y al ambiente. Entre los criterios expresados en la sentencia, cabe destacar los siguientes: La deforestación de la Amazonia provoca un perjuicio inminente y grave para todos los colombianos, para las generaciones presentes y futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, y altera el recurso hídrico. El deterioro creciente del ambiente es un atentado grave para la vida actual y venidera y de los otros derechos fundamentales; agota de manera paulatina la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar de un ambiente sano está enfermando a los colombianos, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna. La protección de los derechos fundamentales no implica solo a cada individuo, sino al “otro”. Y abarca también a quienes no han nacido y merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros. Si no tenemos un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida. Solidaridad y ambientalismo se “relacionan hasta convertirse en lo mismo”. Todos tenemos el deber de dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar la manera en que nuestras obras y conductas diarias inciden en la sociedad y en la naturaleza.

⁶ Por ejemplo, si uno observa lo que está sucediendo alrededor de las iniciativas relacionadas con cambio climático, es posible percibir esta tendencia. La ley peruana de cambio climático establece principios que deben iluminar la interpretación de sus normas: 1. Principio de integración. El Estado diseña e integra medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a los instrumentos de planificación y prospectiva del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. 2. Principio de transversalidad. La intervención del Estado frente al cambio climático es transversal y multinivel. Es planificada con intervención de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, la sociedad civil y pueblos indígenas u originarios, a fin de ofrecer respuestas multidimensio-

I. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LOGRAR UN “PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”

Con base en el actual marco jurídico internacional ambiental, el proyecto de acuerdo y el informe “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente”, puede decirse que son cuatro los enfoques u objetivos mínimos que deben considerarse para la adopción de un documento integral global ambiental de carácter vinculante, los cuales desarrollamos en el presente documento:

1. *Un texto que responda a las dinámicas contemporáneas del derecho ambiental*

El ambiente y la guerra siempre han estado de alguna forma vinculados, pero no ha tenido la atención que merece. La guerra y los conflictos armados de manera directa o indirecta causan graves daños a los ecosistemas que en muchos casos es olvidada por los Estados vinculados a este flagelo.

nales y articuladas. 3. Principio de subsidiaridad. Las competencias y funciones que tengan las entidades públicas en cada nivel de gobierno en materia de cambio climático se articulan para una prestación de servicios más eficiente y cercana al ciudadano. 4. Principio de rendición de cuentas. Las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático, y las entidades públicas y privadas que administran recursos financieros para la adaptación y mitigación del cambio climático rinden cuentas ante los órganos públicos de control horizontal y la ciudadanía, publicando los resultados de dichas rendiciones en su portal web. 5. Principio de transparencia. El Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada con el cambio climático, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento, reduciendo las asimetrías de información. El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga toda actividad ilegal, publicando sus resultados, salvo las excepciones que establece la ley de la materia. 6. Principio de participación. Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género. 7. Principio de gobernanza climática. Los procesos y políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático se construyen de manera tal que sea posible la participación efectiva de todos los actores públicos y privados en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades, metas y objetivos claramente definidos en todos los niveles de gobierno. 8. Principio de prevención. El Estado promueve políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar y evitar los impactos y riesgos del cambio climático. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación y adaptación que correspondan, a fin de garantizar la salud y vida de las personas, así como la protección del ambiente.

La Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, señala en el principio 24:

“La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario”⁷.

Además, con la resolución 47/37 de 1993 sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado, la Asamblea General de la ONU reconoció “que ciertos medios y métodos bélicos pueden surtir efectos desastrosos sobre el medio ambiente”⁸ y posteriormente adoptó en 2016 una resolución para reconocer el papel de los ecosistemas saludables y de los recursos gestionados de forma sostenible en la reducción del riesgo del conflicto armado y reafirmó su compromiso con la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS⁹.

Para la Defensoría del Pueblo de Colombia, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) al aprobar la resolución UNEP EA.2/RES.15¹⁰ para proteger el ambiente en zonas afectadas por conflictos armados,

“reconoce la necesidad de mitigar el impacto ambiental de las actividades de los grupos que se dedican a la delincuencia transnacional y otros grupos de delincuencia organizada, incluidos los grupos armados ilegales, así como a la explotación y el comercio ilícitos de los recursos naturales en las zonas afectadas por conflictos armados”¹¹.

⁷ Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio 24.

⁸ “Daños Ambientales causados por el conflicto armado y su posible reparación en el marco de la implementación del acuerdo de paz”, en *Defensoría del Pueblo*. Disponible en www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/6957/Da%C3%B1os-ambientales-causados-por-el-conflicto-armado-y-su-possible-reparaci%C3%B3n-en-el-marco-de-la-implementaci%C3%B3n-del-Acuerdo-de-Paz-derechos-ambientales-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-ONU-derechos-colectivos.htm [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].

⁹ “El devastador impacto de los conflictos en el medio ambiente”, en *ONU, Medio Ambiente*. Disponible en www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/el-devastador-impacto-de-los-conflictos-en-el-medio-ambiente [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].

¹⁰ ONU, Sistema de archivo de documentos (2016). “La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados”, p. 1. Disponible en <https://documents.un.org/prod/ods.nsf/xpSearchResultsM.xsp> [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].

¹¹ “Daños ambientales causados por el conflicto armado”, en *Defensoría del Pueblo*. Disponible en www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/6957/Da%C3%B1os-ambientales-causados-por-el-conflicto-armado-y-su-possible-reparaci%C3%B3n-en-el-marco-de-la-

Actualmente, el art. 19 del proyecto de Pacto dispone:

“los Estados deben asumir, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, todas las posibles medidas para proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados”.

Sin embargo, no determina que alcance tendría esta disposición.

Para Susan Biniáz del Sabin Center for Climate Changes Law de la Columbia Law School¹², el art. 19 sobre conflicto armado tiene un enfoque muy amplio sin una destinación concreta. De acuerdo con su análisis, no se sabe si incluye a la conservación de la pesca, si cubre la caza de ballenas o incluye la ley comercial de estas en relación con la restricción de importaciones.

Por otra parte, es necesario entender que las problemáticas ambientales derivadas de los conflictos armados son de resolución compleja, porque acabado el conflicto los daños generados persisten por varios años o décadas afectando los ecosistemas y recursos naturales y, además, porque resulta difícil imponer sanciones y obligaciones de reparación de los ecosistemas afectados a los grupos al margen de la ley y, por ende, correspondiendo al Estado responder por ello en virtud de su obligación de amparo.

Por ejemplo, la minería, la tala ilegal, la siembra de cultivos ilícitos y el derramamiento de petróleo a causa de la voladura de oleoductos en Colombia, se encuentran dentro de los principales problemas ambientales más grandes del país, y están ligados en su mayoría al conflicto armado interno. La extracción de oro en zonas del país controladas por el entonces grupo guerrillero FARC para su financiamiento, fue causante de la contaminación por mercurio de varios ríos y cuencas, que en muchos casos se encuentran en zonas protegidas con gran biodiversidad¹³.

Gracias al proceso de paz logrado en el año 2016 entre el gobierno colombiano y este grupo guerrillero después de más de cincuenta años de enfrentamiento armado, disminuyó, en gran medida, el impacto negativo en los ecosistemas por contaminación con mercurio, los daños ocasionados a las fuentes hídricas persistirán por varios años sin que se logre una verdadera reparación ambiental, pese a existir las herramientas jurídicas para ello.

Por una parte, surge el interrogante si este principio también es aplicable respecto de los daños ambientales transnacionales causados por guerras,

implementaci%C3%B3n-del-Acuerdo-de-Paz-derechos-ambientales-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-ONU-derechos-colectivos.htm [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].

¹² BINIAZ (2017), p. 11

¹³ Véase el informe: “La paz y la protección ambiental en Colombia: Propuesta para un desarrollo rural sostenible”, en *El Diálogo Liderazgo para las Américas*. Disponible en http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/envt-colombia-esp_web-res_final-for-email.pdf [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].

ya que los conflictos armados entre naciones se desarrollan en muchos casos en ecosistemas vulnerables que se ven afectados.

Por otro lado, recientemente en América Latina se ha empezado a reconocer y aplicar el principio precautorio o de precaución como herramienta jurídica para evitar o detener las actividades de fracturación hidráulica o *fracking* para exploración o explotación de yacimientos no convencionales de gas natural o petróleo, al considerarse como actividades generadoras de importantes riesgos para el ambiente y la salud.

Contrario a la aplicación de este principio en las legislaciones internas de países como Francia, Alemania y España, entre otros, países como Estados Unidos, Canadá y China son los abanderados de esta técnica que aumenta sus niveles de producción de hidrocarburos,

“mejorando sus sistema de comercialización y estimando un incremento exponencial que podría llevarlos al autoabastecimiento en el mediano plazo (...)”¹⁴.

El principio precautorio considerado en el art. 6 del Proyecto de Pacto, tiene un importante desarrollo doctrinario y en la actualidad un interesante desarrollo jurisprudencial en varios países de América Latina¹⁵ donde empiezan a aplicarlo bajo unos criterios de análisis caso a caso en los que han prosperado diversas demandas judiciales en pro del ambiente.

El principio precautorio también denominado de cautela, inicialmente fue adoptado en Alemania y luego previsto en variados instrumentos internacionales como la Declaración de Londres y en el Convenio de Bamako, África sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos.

Al reconocerse en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, su concepción toma más fuerza al señalarse:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro o daño grave o irreversible, la falta de certeza

¹⁴ “Fracking: Países a favor, países en contra y sus razones”, en *Institución Asociación Geoinnova*. Disponible en <https://geoinnova.org/blog-territorio/fracking-paises-favor-paises/#comments> [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].

¹⁵ Un ejemplo de ello son las providencias judiciales emitidas por los órganos judiciales colombianos: CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA, expediente n.º AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, 28 de marzo de 2014 (sentencia de acción popular- Río Bogotá), considerando I.3.1; CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA, expediente n.º AN-11001-03-26-000-2016-00140-00, 8 de noviembre de 2018 (auto que suspende provisionalmente actos administrativos que establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales), considerando 4.3 y CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, expediente C-293-2002, de 23 de abril de 2002, considerandos 2.4 y 3.

científica absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Un aspecto importante de este principio es el traslado del riesgo probatorio, de inversión de la carga de la prueba, que de acuerdo con el Tratado Niza del año 2000 de la Comisión Europea no siempre se produce y por tal razón, debe ser revisado caso a caso.

Otro elemento importante para analizar, es la coherencia que deberá tener el principio precautorio del Pacto Global respecto del mismo principio desarrollado en otros acuerdos internacionales. Por ejemplo, el art. 15 de la Declaración de Río señala el deber por parte de los Estados de aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades, mientras que el art. 6 del proyecto no lo dispone así.

Según el artículo de Susan Biniaz recientemente citado¹⁶, el borrador del Pacto Mundial articula una versión particular de precaución que se refleja en varios acuerdos internacionales, donde cada uno está diseñado para abordar los aspectos ambientales particulares. En ese sentido, señala Susan Biniaz, que las articulaciones de precaución varían de muchas maneras, que tienen que ver con

“como es probable que el daño tenga que ser?, qué tan grave debe ser el daño?, qué inconclusa es la ciencia y qué tipo de medidas no deben posponerse”.

Considera la investigadora y líder en asuntos ambientales¹⁷, que hay otras variaciones encontradas en el Protocolo de Bioseguridad, en el Convenio de Estocolmo, en El Acuerdo sobre las Existencias Transzonales, en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en el Marco sobre Cambio Climático, entre muchos otros, donde cada uno fue diseñado específicamente para el acuerdo o tema en cuestión y, por tanto, es viable preguntarse, ¿qué efecto, si lo hubiera, tendría este artículo sobre el Protocolo de Londres o cualquier otro acuerdo? ¿Con una versión diferente de precaución?

2. *Un documento consensuado que se apoye en numerosos precedentes internacionales*

Las distintas posiciones adoptadas hace poco por los países integrantes de la Asamblea General de la ONU permiten reflexionar sobre si el Pacto Global para el Medio Ambiente es el camino indicado para resolver las amplias y diversas problemáticas ambientales que continuamente se dan en el mundo.

¹⁶ BINIAZ (2017), p. 6.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 7.

Empiezan a manifestarse los argumentos a favor y en contra sobre el Proyecto de Pacto, que de alguna manera marcan el enfoque de las distintas naciones respecto de cómo abordarán la discusión en el futuro cercano.

Posiciones como las de Estados Unidos y Rusia manifestadas en la reunión de la Asamblea General de la ONU al aprobarse la resolución que establece el grupo de trabajo¹⁸, se destacan por considerar que no existe claridad sobre como contribuye la propuesta al régimen ambiental existente y resaltan la importancia de centrarse en la implementación de los instrumentos existentes como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Por otro lado, en la primera sesión sobre el Pacto celebrada en Nairobi donde los Estados deliberaron sobre los hallazgos del informe presentado por el secretario general de la ONU, se expresó el permanente el interés de garantizar que el instrumento internacional que se pretende adoptar no debilite la normatividad y los procesos ambientales que existen¹⁹.

Será parte relevante de la discusión, afrontar que cada uno de los países expondrá sus realidades internas y actuará en su beneficio particular, pero también les corresponderá armonizar sus problemáticas particulares con los principios de Cooperación Ambiental y Responsabilidades Comunes, pero Diferenciadas y las Capacidades Respectivas para conseguir un pacto coherente y equilibrado para toda la sociedad.

El informe del secretario general de la ONU, destaca como la cooperación es de vital importancia para impedir la degradación ambiental y proteger la salud humana de los desastres causados por los Estados en desarrollo²⁰ y como los acuerdos ambientales multilaterales que incorporan el Principio de Responsabilidades Comunes, pero Diferenciadas y las Capacidades Respectivas garantizan la participación de todos los Estados²¹, aspectos muy relevantes que deben armonizarse con los acuerdos multilaterales que incorporan estos principios para fortalecer un acuerdo del nivel que se pretende adoptar.

Lograr verdaderos consensos entre los miembros de la ONU debiera ser un aspecto clave para lograr la aplicabilidad del Pacto Global, porque en la medida que se permita exponer las distintas realidades de cada uno y se llegue a puntos medios para plasmarlos en el acuerdo, facilitará que luego sea ratificado en los países e ingresen a su legislación interna para ser invocados en los tribunales nacionales.

¹⁸ "General Assembly Decides to Establish Working Group Aimed at Identifying Gaps in International Environmental Law", in *ONU*. Disponible en www.un.org/press/en/2018/ga12015.doc.htm [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].

¹⁹ "Países debaten la necesidad de un pacto mundial por el medio ambiente", en *ONU Medio Ambiente* en www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/paises-debaten-la-necesidad-de-un-pacto-mundial-por-el-medio-ambiente [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].

²⁰ GUTERRES (2018).

²¹ *Ibid.*

3. *Un documento y vehículo que sirva de armonizador y de búsqueda de consistencia del derecho internacional del medio ambiente*

En este punto, surge el interrogante de cómo armonizar en un solo documento los diferentes acuerdos internacionales para que actúen como facilitadores de los problemas ambientales que viven las naciones que con su acción o su omisión generan consecuencias ambientales globales alarmantes?

La coherencia que debe existir entre los acuerdos internacionales que se relacionan con el ambiente y la salud humana ya existentes y el Pacto Global que se pretende suscribir para abordar la amplia gama de problemas ambientales que existe en el mundo, debe partir por reconocer y resolver los vacíos o brechas de la actual normativa internacional.

Se destacan los siguientes vacíos en ese sentido:

- a. Falta de un marco normativo general que contenga los principios ambientales vitales, que sean la estructura de todos los acuerdos internacionales ambientales y se invoquen como guías para resolver los conflictos que conozcan los tribunales internacionales y las cortes de cada nación.

Al respecto, el secretario general de la ONU considera:

“El derecho internacional del medio ambiente y su aplicación efectiva podrían reforzarse a través de medidas como la aclaración y el fortalecimiento de los principios que rigen ese ámbito del derecho. Esto podría lograrse con un instrumento internacional exhaustivo y unificador que abarcara todos los principios del derecho ambiental. También debería haber medidas más eficaces de verificación, examen y presentación de informes, y unos mecanismos y procedimientos de cumplimiento y aplicación sólidos, que aseguraran que los Estados que necesitasen apoyo dispusiesen de recursos suficientes para poder cumplir sus compromisos de manera eficaz; además, la función de los agentes no estatales debería reforzarse en múltiples niveles²².

- b. Falta de priorización de los principios ambientales vitales en los instrumentos internacionales que se relacionan con el ambiente, donde la protección ambiental en acuerdos comerciales, de inversión y de propiedad intelectual es pasada por alto.

Un ejemplo de ello son los instrumentos de propiedad intelectual, donde

“los derechos exclusivos conferidos por las patentes, los derechos sobre variedades vegetales y los modelos de utilidad pueden abarcar tecnologías de energía renovable, medicamentos para enfermedades nuevas resultantes de las nuevas condiciones climáticas y cultivos nuevos concebidos para lugares que han dejado de ser aptos para plantas tradicionales”²³.

²² GUTERRES (2018), p. 2.

²³ *Op. cit.*, pp. 34-35.

Entonces, la discusión también debe darse con todos los instrumentos internacionales como la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que contengan discordancias con la normatividad ambiental internacional para lograr que las actividades económicas de índole internacional se ajusten a los principios medioambientales más relevantes.

4. *Un documento vinculante que complete la legislación existente y fortalezca los principios codificados.*

Tal vez uno de los desafíos más grandes que tiene la Asamblea General de las Naciones Unidas para lograr el anhelado Pacto Global por el ambiente, es el de concertar un documento jurídicamente vinculante para todas las Partes y en especial convencer aquellas naciones como Estados Unidos y Rusia que consideran que los instrumentos internacionales existentes son suficientes para proteger el ambiente.

Los esfuerzos realizados por la comunidad internacional desde la declaración emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente adoptada en Estocolmo en 1972 hasta los ODS adoptados en 2015 y los compromisos adquiridos también en 2015 por las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) al suscribir el Acuerdo de París en favor del ambiente, han sido cuestionados por su falta de eficacia.

La naturaleza jurídica de *soft law*²⁴ que tienen los tratados de derecho internacional ambiental, que incluye el régimen climático, es una característica que ha dificultado el nivel de compromiso y cumplimiento que requie-

²⁴ NAVA (2016), p. 8. Para el autor: "...el contenido normativo de los tratados sea en principio de naturaleza vinculante, estos instrumentos pueden contener disposiciones que no tengan tal naturaleza; es decir, enunciados que carezcan de obligatoriedad, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores. La existencia, terminología y significado de estos preceptos en tratados ha sido discutida desde hace algunas décadas. Su importancia actual es inobjetable, y se les conoce por lo común como normas de derecho suave, blando o flexible, en inglés, *soft law*. En ocasiones, también se hace referencia a ellas como compromisos u "obligaciones". Aunque la doctrina admita su existencia, no hay consenso entre los especialistas sobre cómo adjetivar a este tipo de normas ni tampoco sobre cómo determinar si tienen o no cierto grado o nivel de obligatoriedad. Hay quienes optarían por llamarles normas, compromisos u obligaciones *no jurídicas, no legales, no vinculantes o no jurídicamente vinculantes*, y quienes preferirían referirse a ellas (conjunta o separadamente) como *declarativas, políticas, programáticas, exhortativas, aspiracionales, no autoejecutables, vagas e imprecisas, menos vinculantes*, o normas que generan *obligaciones mínimas, obligaciones de comportamiento, obligaciones generales* (es decir, normas de carácter general). Ante este desacuerdo doctrinal se han creado expresiones genéricas, tales como las de *legal soft law* o *soft law material*. De aquí la existencia de un derecho suave legal o de normas jurídicas de derecho suave en los tratados".

ren tener los acuerdos que suscriben los países para lograr cambios rápidos y específicos en beneficio de la humanidad y el ambiente.

Por ejemplo: El Acuerdo de París, considerado en la actualidad como el instrumento internacional vinculante más efectivo para actuar contra el cambio climático, es de contenido *soft law*.

“Por un lado, el deber de las Partes de alcanzar su punto máximo de emisiones mundiales de GEI lo antes posible es norma blanda, porque no impone una meta clara de cumplimiento y, en su lugar, deja tan importante compromiso a discrecionalidad de los países que aunque tienen el deber de comunicar cada cinco años sus contribuciones determinadas (característica de *Hard law*), es discutible porque la información entregada por aquellas naciones solo representará sus progresiones a lo largo del tiempo”.

El principio de eficacia de las normas ambientales previsto en el art. 15 del Proyecto de Pacto puede ser la manera para darle solidez e imponer el tono de obligatoriedad que requiere la normativa internacional ambiental. Señala el artículo: “Las Partes tienen el deber de adoptar normas ambientales efectivas y de garantizar su aplicación y ejecución efectiva y equitativa”²⁵.

Sin embargo, el proyecto no se refiere a como se comportaría este principio respecto de las obligaciones ya adquiridas por las distintas naciones con características de norma blanda. Es decir, si bajo este principio se permitiría revisar obligaciones contraídas en el Acuerdo de París o el Protocolo de Kioto.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL (CONVENCIÓN DE AARHUS Y ACUERDO DE ESCAZÚ)

Para hacer efectiva la protección ambiental, se requiere contar con información verificable sobre los proyectos que pueden impactar los recursos naturales y, a su vez, tener herramientas jurídicas para acceder a la administración de justicia y abogar por la protección del ambiente y la salud humana. Para lograrlo la comunidad internacional suscribió el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.

El Convenio de Aarhus²⁶ suscrito en 1998 y con entrada en vigor en 2001, es un tratado internacional elaborado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE –UNECE en inglés–), que regula los derechos de acceso a la información en materia medioambiental, partici-

²⁵ LE CLUB DES JURISTS (2017), p. 6.

²⁶ UNECE (1998).

pación ciudadana y justicia ambiental para Europa y Asia. Además, contiene el protocolo de Kiev, una enmienda relativa a la participación pública en las decisiones sobre la liberación intencionada al ambiente y la introducción en el mercado de organismos modificados genéticamente.

En la actualidad, el Comité de Cumplimiento del Acuerdo de Aarhus señala que la Unión Europea (UE) ha incumplido el acuerdo respecto del derecho de acceso a la justicia. El informe de 2017²⁷ es concluyente al indicar:

“ni el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea-TJUE, ni el Reglamento Aarhus (Reglamento (CE) N° 1367/2006, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus), otorgan una reparación administrativa o judicial suficiente como exige el Convenio en su artículo 9, párrafos 2 y 3”²⁸.

A partir de las conclusiones del Comité de Cumplimiento, la UE inició el proceso de implementación del Convenio respecto del acceso a la justicia ambiental bajo las conclusiones y recomendaciones precisadas por el órgano verificador, lo cual demuestra la necesidad de reforzar en Europa la aplicación del principio de justicia ambiental.

Por su parte, el Acuerdo de Escazú es un tratado internacional impulsado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) adoptado en 2018, firmado por diecisiete países y ratificado hasta el momento por Guyana²⁹ de gran importancia para América Latina y el Caribe. Tiene como propósito garantizar los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental a través de herramientas específicas³⁰.

El recientemente suscrito Acuerdo de Escazú es

“el único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)³¹, el

²⁷ UNECE. “Informe de conclusiones y recomendaciones con respecto al incumplimiento por parte de la Unión Europea del Convenio”. Disponible en www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/compliance/C2008-32/Findings/C32_EU_Findings_as_adopted_advance_undated_version.pdf [fecha de consulta: 23 de julio de 2019].

²⁸ FARBIARZ (2019).

²⁹ “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América latina y el Caribe», en ONU, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en www.cepal.org/es/acuerdodeescazu [fecha de consulta: 23 de julio de 2019].

³⁰ Véase DURÁN (2018).

³¹ ONU, CEPAL (2018).

primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”³²

con el cual, se creará un marco regulatorio e institucional, con aportes de recursos económicos, para garantizar la protección a los defensores del ambiente que se ven continuamente amenazados en línea con los ODS.

Sin embargo, cuenta con inconvenientes respecto del artículo del Acuerdo que impone a los Estados partes en controversia la obligación de acudir a la Corte Penal Internacional o al arbitraje que determinen conjuntamente para dirimir sus desacuerdos. Para Chile, uno de los impulsores de Escazú, su firma se ha postergado dado que en virtud de la soberanía del país aún se encuentra en análisis la mencionada cláusula³³.

ONG como Global Witness³⁴ y Amnistía Internacional Chile³⁵, señalan que América Latina es el continente donde ocurren más asesinatos de defensores socio-ambientales o que impulsan iniciativas de protección de recursos naturales, con cifras que van en aumento.

Hace poco con el informe “Tierra de Resistentes, la realidad de los defensores del ambiente”³⁶ de abril de 2019, mediante rigurosas investigaciones periodísticas se conoció que Brasil, México y Colombia, son los países que registran el mayor número de casos de víctimas que defienden el ambiente, entre los que se incluyen asesinatos, desplazamientos y desapariciones. El Informe destaca la impunidad en los casos, ya que la mayoría de los procesos judiciales continúan en investigación.

³² “Expertos de la ONU instan a la pronta ratificación de un histórico tratado ambiental en América Latina y el Caribe, ONU, CEPAL”. Disponible en www.cepal.org/es/comunicados/expertos-la-onu-istan-la-pronta-ratificacion-un-historico-tratado-ambiental-america [fecha de consulta: 23 de julio de 2019].

³³ “Acuerdo de Escazú: Su importancia y porque Chile no ha firmado”, en *Ladera del sur*. Disponible en <https://laderasur.com/estapasando/acuerdo-de-escazu-su-importancia-y-porque-chile-no-ha-firmado/> [fecha de consulta: 24 de julio de 2019].

³⁴ “Casi cuatro defensores ambientales a la semana asesinados en 2017”, en *Global Witness*. Disponible en www.globalwitness.org/en/press-releases/2017-es-el-%C3%B1o-con-m%C3%A1s-muertes-registradas-de-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente/ [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].

³⁵ “Por qué tenemos que salir en defensa de los defensores y defensoras de la tierra en este día mundial del medio ambiente”, en *Amnistía Internacional Chile*. Disponible en <https://amnistia.cl/noticia/por-que-tenemos-que-salir-en-defensa-de-los-defensores-y-defensoras-de-la-tierra-en-este-dia-mundial-del-medio-ambiente/> [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].

³⁶ “Tierra de resistentes, la realidad de los defensores del ambiente”, en *ONG Consejo de Redacción*. Disponible en <https://consejoderedaccion.org/iniciativas/item/899-tierra-resistentes> [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].

La relevancia de estos tratados reside, en que resalta la íntima relación que existe en los derechos humanos y el ambiente que deben atenderse con mecanismos que logren fortalecer la democracia en materia ambiental, permitiendo que en la toma de decisiones por parte de los gobiernos, sobre planes y programas relacionados con el ambiente, tenga presencia activa una ciudadanía informada que puede acudir al los jueces cuando considera que sus derechos son vulnerados en ocasión a un proyecto que impacta el ambiente.

Bajo el amparo de estas herramientas que ponen en práctica el principio 10 de la declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo se protege el derecho de todas las personas a vivir en un entorno adecuado a su salud y bienestar, las cuales tendrán que alinearse con el proyecto de Pacto Mundial para el Medio Ambiente que en los arts. 9, 10 y 11 contiene disposiciones al respecto.

El art. 9 sobre Información Pública³⁷ del Proyecto de Pacto, dispone el derecho que tienen todas las personas, sin distinción alguna, de acceder a la información de las autoridades públicas, quienes están obligadas de acuerdo a su normatividad interna a brindar la información ambiental relevante.

En este aspecto, el art. 5 del Acuerdo de Escazú³⁸ contiene una normativa más robusta con la que se logra más efectividad en la protección del derecho a la información ambiental. Además de reconocer el derecho, lo refuerza con la posibilidad que tiene el solicitante de impugnar y recurrir ante la no entrega de información y le da relevancia a las personas o grupos

³⁷ LE CLUB DES JURISTS (2017), art. 9 Información pública: Cualquier persona, sin la necesidad de demostrar interés, tiene derecho a acceder a la información. Propiedad de las autoridades públicas. Las autoridades públicas deben, en el marco de su legislación nacional, recoger y a disposición del público la información ambiental relevante.

³⁸ ONU, CEPAL (2018), art. 5. Accesibilidad de la información ambiental: 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho. 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta (...).

vulnerables estableciendo procedimientos de atención especial para no conculcar su derecho, y otros tantos que refuerzan su amparo.

Respecto del Convenio de Aarhus, en criterio de Susan Biniaz³⁹, el Proyecto de Pacto sobre los derechos de acceso a información pública, participación pública y acceso a justicia ambiental omite todos los matices contenidos en el principal acuerdo internacional sobre el tema, que es Aarhus, desconociendo su contenido bajo una redacción rígida es más apropiada para un principio de exhortación que para una obligación legalmente vinculante.

CONCLUSIONES

Considerando la variedad de problemáticas del derecho internacional ambiental, como la falta de un marco normativo unificado que sirva como guía para la aplicación e interpretación de los principios, la falta de sinergia entre los acuerdos ambientales multilaterales y varios de los instrumentos relacionados con el ambiente, la falta de solidez en la gobernanza ambiental de algunas naciones y la necesidad de mayor financiamiento para resolver las distintas complejidades en cada país, entre otros, que deben abordarse para construir el Pacto Mundial por el Medio Ambiente, resulta más que pertinente invocar en este momento la ética ambiental para afrontarlos.

“The Next Step: Earth trusteeship”⁴⁰, es un documento que contiene el discurso de Klaus Bosselmann presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas en 2017 sobre la necesidad de llevar la gobernanza ambiental internacional a un alto nivel. Señala la necesidad de acompañar el proceso de implementación de los ODS bajo un dialogo ético de alto estándar y promover la idea de nación-Estado como fideicomisario de la tierra, considerando que “la ética de la administración de la Tierra es una parte integral de las religiones del mundo”.

Recuerda, que el deber fundamental de protección de la tierra acordado por los estados se expresa en por lo menos veinticinco acuerdos internacionales, desde la carta mundial de la naturaleza de 1982 hasta el Acuerdo de París 2015, y que para actuar en ese sentido debemos invocar el principio 7 de la Declaración de Río de 1992 sobre la cooperación de una asociación global.

También resalta, que la legitimidad del Estado como institución jurídica se basa en su capacidad para cuidar de sus ciudadanos y en ese sentido,

³⁹ BINIAZ (2017), p. 7.

⁴⁰ BOSSELMANN (2017).

los Estados modernos están legitimados para actuar en beneficio de la Tierra y por ende del ambiente.

Resultaría apropiado, cimentar sobre estos mismos postulados las discusiones que tendrán los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas para acordar el Pacto Mundial para el Medio Ambiente como el tercer tratado de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos que actué como verdadero marco universal vinculante guía del derecho ambiental.

Así, proponemos como ideas para el debate las siguientes:

1. Algunos de los más importantes desafíos ambientales actuales, como cambio climático, pérdida de diversidad biológica y contaminación de aire, agua y suelos, son globales por naturaleza y, por tanto, requieren respuestas globales que las políticas y legislaciones nacionales no pueden abordar ni resolver.
2. Los extraordinarios avances en ciencia y tecnología y el ritmo acelerado de cambios y transformaciones presentan desafíos éticos novedosos para los que se hace necesaria la búsqueda de nuevos acuerdos y compromisos valóricos globales.
3. La ciencia y tecnología representan un papel de gran importancia en la construcción de un mejor planeta, pero las decisiones no deben ser técnicas, sino políticas, por la necesaria legitimidad que deben tener. Y esta legitimidad política debe ser iluminada a través de una aproximación ética que se construye desde la identificación de principios consensuados a escala global.
4. El diseño y puesta en marcha del Pacto Global puede ser una forma de avanzar en la dirección señalada, construyendo nuevos acuerdos, consensos y valores que sean consistentes con las necesidades de este siglo XXI.
5. Por cierto, que los desafíos son significativos y que debieran existir sistemas de equilibrios y revisiones que permitan flexibilidad en el sistema, entendiendo que puede haber legítimas diferencias y aproximaciones a los temas como, por ejemplo, el eje antropocéntrico y ecocéntrico o biocéntrico.
6. La reflexión debiera integrar también otras consideraciones relevantes como, por ejemplo, los temas de justicia ambiental y su relación con la justicia política, la justicia económica y social y la justicia en sí.
7. También debiera integrar los temas relacionados de lucha contra la pobreza y desafíos como el de la salud.
8. Desde la perspectiva de derecho internacional, también debieran abordarse discusiones clásicas como el de la soberanía nacional frente a normas de derecho internacional duro y blando. Y también

- sobre el papel de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. También el de la relación entre derecho internacional y los derechos nacionales. No solo respecto de jerarquía, sino, también, de interpretación y aplicación por tribunales nacionales y por el aparato del estado en general.
9. Y también podría haber una reflexión sobre la relación del Pacto Mundial con otras iniciativas internacionales que podrían prosperar en el futuro como la creación de una Corte Internacional de Justicia Ambiental y un Parlamento Global de Medio Ambiente.
 10. De alguna manera y, por cierto, en forma parcial, si el Acuerdo de Escazú logra ser ratificado por un número importante de países de la región, se convertirá de *facto*, en una especie de acuerdo marco regional en ambiente que debiera servir de base para la consistencia de otros acuerdos más específicos y acotados. El Pacto Mundial podría, de la misma forma, representar este papel en el ámbito planetario.
 11. La idea de un pacto mundial es importante y valiosa por muchas razones. Primero, porque es un esfuerzo serio y real de construir un marco valórico global y consensuado sobre como debe actuar la humanidad en relación con los desafíos ambientales. Segundo, porque levanta la idea que el tema es, al final del día, valórico y político. Tercero, porque muestra un camino hacia delante y nos dice que el futuro es posible, que un mejor futuro es posible, que un buen futuro es posible.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUERDO DE ESCAZÚ-CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América latina y el Caribe, 4 de marzo de 2018.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL CHILE. "Por qué tenemos que salir en defensa de los defensores y defensoras de la tierra en este día mundial del medio ambiente". Disponible en <https://amnistia.cl/noticia/por-que-tenemos-que-salir-en-defensa-de-los-defensores-y-defensoras-de-la-tierra-en-este-dia-mundial-del-medio-ambiente/> [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). "Hacia un pacto mundial por el medio ambiente".
- BINIAZ, Susan (2017). "10 Questions to Ask about the Proposed 'Global Pact for the Environment'", in *Sabin Center for Climate Change Law*. Disponible en <http://>

- columbiaclimatelaw.com/files/2017/08/Bini-2017-08-Global-Pact-for-the-Environment.pdf [fecha de consulta: abril de 2020].
- BOSSELMANN, Klaus (2017). "The Next Step: Earth trusteeship". ONU, Séptimo diálogo interactivo de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la armonía con la naturaleza, ONU Sede de Nueva York, 21 de abril.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2013). "Derechos humanos y medio ambiente", en *XLIII Jornadas de Derecho Público*, Concepción: Universidad de Concepción.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2014). "El buen vivir y los derechos de la naturaleza en las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador", en Acta de las VII Jornadas de Derecho Ambiental. Recursos naturales: Sustentabilidad o sobreexplotación?, Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Legal Publishing, Thomson Reuters.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Nicolás VASSALLO (2019). "Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones", en *Actualidad Jurídica*, n.º 41, Santiago.
- Convenio de Aarhus de la UNECE, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas ambientales, 25 de junio de 1998.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1992.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COLOMBIA, "Daños ambientales causados por el conflicto armado". Disponible en www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/6957/Da%C3%B1os-ambientales-causados-por-el-conflicto-armado-y-su-possible-reparaci%C3%B3n-en-el-marco-de-la-implementaci%C3%B3n-del-Acuerdo-de-Paz-derechos-ambientales-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-ONU-derechos-colectivos.htm [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].
- DURAN MEDINA, Valentina (2018). "Democracia Ambiental y derechos de acceso. Camino a la ratificación del Acuerdo de Escazú", en *Conversatorio, ex Congreso Nacional de Chile*, 6 de septiembre.
- FARBIARZ MAS, Alexandra (2019). "Consulta pública de la UE sobre el Convenio de Aarhus en materia de acceso a la justicia", en *Blog EFE VERDE*, 28 de febrero. Disponible en www.efeverde.com/blog/creadoresdeopinion/consulta-publica-convenio-aarhus-acceso-justicia [fecha de consulta: abril de 2020].
- GLOBAL WITNESS. "Casi cuatro defensores ambientales a la semana asesinados en 2017". Disponible en www.globalwitness.org/en/press-releases/2017-es-el-%C3%B1o-con-m%C3%A1s-muertes-registradas-de-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente/ [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].
- GUTERRES, Antonio (2018). "Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente", en Asamblea General de la ONU, 30 de noviembre.
- INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN GEOINNOVA. "Fracking: Países a favor, países en contra y sus razones". Disponible en <https://geoinnova.org/blog-territorio/fracking-paises-favor-paises/#comments> [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].

- LE CLUB DES JURISTS (2017). *Project. Global Pact for the Environment*. Disponible en <http://leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2017/05/Project-Global-Pact-for-the-Environment.pdf> [fecha de consulta: 20 de julio de 2019].
- MINISTÈRE DE LA TRANSITION ÉCOLOGIQUE ET SOLIDAIRE (2017). “Un Pacte mondial pour l’environnement”. Disponible en www.ecologique-solidaire.gouv.fr/pacte-mondial-lenvironnement [fecha de consulta: 20 de julio de 2019].
- MORALES, LORENZO (2017). “La paz y la protección ambiental en Colombia: Propuesta para un Desarrollo Rural Sostenible”, en *El Diálogo Liderazgo para las Américas*. Disponible en http://static.iris.net.co/sostenibilidad/upload/documents/envt-colombia-esp_web-res_final-for-email.pdf [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].
- NAVA ESCUDERO, CESAR (2016). “El Acuerdo de París. Predominio del Soft law en el régimen climático”, en *Revista Scielo*, vol. 49, n.º 147. Disponible en www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000300099 [fecha de consulta: abril de 2020].
- ONG CONSEJO DE REDACCIÓN, “Tierra de resistentes, la realidad de los defensores del ambiente”. Disponible en <https://consejoderedaccion.org/iniciativas/item/899-tierra-resistentes> [fecha de consulta: 25 de julio de 2019].
- ONU, “General Assembly Decides to Establish Working Group Aimed at Identifying Gaps in International Environmental Law”. Disponible en www.un.org/press/en/2018/ga12015.doc.htm [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].
- ONU, MEDIO AMBIENTE. “El devastador impacto de los conflictos en el medio ambiente”. Disponible en www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/el-devastador-impacto-de-los-conflictos-en-el-medio-ambiente [fecha de consulta: 21 de julio de 2019].
- ONU MEDIO AMBIENTE. “Países debaten la necesidad de un pacto mundial por el medio ambiente”. Disponible en www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/paises-debaten-la-necesidad-de-un-pacto-mundial-por-el-medio-ambiente [fecha de consulta: 22 de julio de 2019].
- ONU, CEPAL (2018). Acuerdo de Escazú, preámbulo.
- Resolución Asamblea General de la ONU A/RES/72/277, Hacia un pacto mundial por el medio ambiente, 10 de mayo de 2018.
- Resolución de la ONU UNEP EA.2/RES.15, La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados, 4 de agosto de 2016.
- UNECE (1998). Convenio de Aarhus.
- UNENEC. “Informe de conclusiones y recomendaciones con respecto al incumplimiento por parte de la Unión Europea del Convenio”. Disponible en www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/compliance/C2008-32/Findings/C32_EU_Findings_as_adopted_advance_unedited_version.pdf [fecha de consulta: 23 de julio de 2019].

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA, expediente n.º AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.
28 de marzo de 2014.

CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA, expediente n.º AN-11001-03-26-000-2016-00140-
00. 8 de noviembre de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, expediente n.º C-293-2002.23 de abril de 2002.